

PROCESO EJECUTIVO DE DISUMED CONTRA PROMOTORA BOCAGRANDE S.A proceso RAD-901-2019

dorila teresa rico gomez <dtrico06@yahoo.es>

Jue 7/10/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (373 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTP DE PAGO DISUMED.pdf;

Buenas tardes, estando dentro del término de Ley, comparezco ante su despacho para enviar escrito que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,

DORILA TERESA RICO GOMEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Procesal
Tel: 6552234 Movil: 3008375908

En jueves, 7 de octubre de 2021 09:29:34 GMT-5, Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

CORDIAL SALUDO

RECIBIDO SU CORREO.

SE LE ENVIA EL VINCULO ONE DRIVE DEL EXPEDIENTE DIGITAL. [13001400301020190090100](#)
EL VINCULO EXPIRA EL 15 DE OCTUBRE.

ATTE:

JUANSE DIAZ
ESCRIBIENTE

De: CLAUDIA ZUÑIGA VALDES <asesorjuridico@nhbg.com.co>

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 8:19 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dorila teresa rico gomez <dtrico06@yahoo.es>

Asunto: Otorgamiento de poder PROMOTORA BOCAGRANDE S.A proceso RAD-901-2019 DISUMED Vs PROMOTORA BOCAGRANDE S.A

Buenos Días
Cordial Saludo.

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

A través de la presente yo, MALKA IRINA PIÑA BERDUGO identificada con C. C No. 57.299.703 de Santa Marta, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DORILA RICO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.479.978, con tarjeta profesional No.78.386 del CSJ.

Por lo tanto, su señoría, solicito muy respetuosamente se sirva reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Así mismo, de la manera más respetuosa solicito por favor se me envíe por este medio copia integra del proceso.

Sin otro particular, y en espera de su atención,

MALKA PIÑA BERDUGO.
Representante legal
PROMOTORA BOCAGRANDE S.A

Doctor
RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA
 E. S. D

REF., PROCESO EJECUTIVO DE DISUMED vs PROMOTORA BOCAGRANDE,
 RAD. 901/2021

DORILA TERESA RICO GOMEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.479.978 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 78.386 del C. S. de la J., con oficina de abogada ubicada en la ciudad de Cartagena, barrio Bocagrande avenida San Martín edificio Nautilus Trade Center oficina 7-02, correo electrónico: dtrico06@yahoo.es, con todo respeto, comparezco ante su despacho para formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2021, por la ausencia de los requisitos de título, lleno las exigencias de Ley así:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El inciso 2 del art. 430 del C. G. del P., nos enseña que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, este es el sustento jurídico para discutir la ausencia de los requisitos de Título Valor por vía de Recurso de Reposición, ya que los requisitos están ausentes en los documentos incorporados como Título, y paso a explicarle el porqué de mi afirmación:

“...INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”

El Art. 772 del Código de Comercio, que fue modificado por la ley 1231 de 2008, tiene establecido en su inciso tercero lo siguiente:

“...El emisor vendedor o prestador del servicio, emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor, y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...”
 (Lo subrayado y la negrilla es mía).

De la norma transcrita, se tiene sin lugar a equívocos que el original del título valor factura lo tiene que conservar el emisor, en este orden de ideas, DISUMED, a pesar de que la Ley le impone la obligación de conservar el original firmado por el emisor o librador, porque el numeral segundo del artículo 621 de la obra ibídem nos enseña que uno de los requisitos generales

y especiales del título valor, es la firma de quien lo crea y, por su parte, el artículo 772 arriba transcrito nos enseña que el prestador del servicio debe emitir un original y dos copias de la factura, que el original firmado por el emisor y el obligado, es el título valor y lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. La ausencia de firma por parte del librador, esto es, la firma del ejecutante, produce el efecto jurídico de no ser título que preste mérito ejecutivo, porque de conformidad en lo establecido en el inciso 3 de la obra arriba transcrita, sólo tiene el carácter de título valor, para todos los efectos legales el original firmado por el emisor y el obligado. Me permito relacionarle a su señoría, los números de facturas en los que usted podrá constatar, que en ninguno de ellos figura la firma del emisor, librador, vendedor del servicio, ejecutante: 10748, 10751, 10752, 10986, 11090, 11127, 11156, 11191.

Su señoría en un caso idéntico a este en el que una sociedad de nombre OTODIAGNOSTICO demandó a PROMOTORA BOCAGRANDE con título valor factura, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA le ordenó al TRIBUNAL de CARTAGENA no tener como título ejecutivo las facturas con las que se ejecutaba a PROBOCA en las que no figuraba la firma del librador, así lo sostuvo la Corte:

Al margen de lo impreciso, parco y lacónico de la exposición del *ad quem*, lo cierto es que una lectura desapasionada del mismo devela una argumentación razonable sobre el contenido de la firma de los títulos valores en discusión, frente a la cual está vedado al juez constitucional entrometerse por no refulgir una actuación caprichosa o abiertamente contraria al orden jurídico.

Radicación nº E-11001-02-03-000-2020-00008-00

Total que, el fallador de segundo grado, en aplicación de su libertad interpretativa y autonomía valorativa, reconocida como garantía del ejercicio de la administración de justicia, advirtió que en los documentos adosados para el cobro ejecutivo faltaba la firma del creador, en tanto ninguna de las señas incorporadas a los mismos permitía inferir su existencia.

Para esto, no sólo se limitó a evaluar la incorporación en las facturas de la sigla JBL, sino que tuvo en consideración la totalidad de los documentos, para desestimar dicha posibilidad incluso frente a la incorporación de un logotipo en la parte superior que identificara a la emisora.

Remárquese, el juzgador se refirió expresamente a la valía que podía darse al nombre ubicado en la parte inferior de los documentos, estimando que el mismo no podía sustituir a la firma exigida en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, por no ser indicativo de una voluntad inequívoca del creador, en apoyo de lo cual citó varios precedentes jurisprudenciales.

A renglón seguido verificó la casilla «elaboró», por ser el espacio en que estaban las letras JBL, y estimó que las mismas no podían asimilarse a una firma mecánica de aquéllas permitidas por el artículo 827 del estatuto en comento, pues para esto se requería que una norma así lo permitiera y existiera una costumbre que le sirviera de fundamentación.

Radicación n° E-11001-02-03-000-2020-00008-00

Fijado ese marco normativo, el análisis se centró en determinar si la ley 1231 de 2008, aplicable a las facturas objeto de la *litis*, había reglamentado la firma a través de medio mecánico para la validez de dicho negocio jurídico, encontrando que en ese aspecto el legislador guardó silencio, dejando su suerte a la costumbre, la que implícitamente desechó al rechazar la existencia de la firma.

Tesis última que, si bien no fue objeto de desarrollo en la providencia, lo cierto es que encuentra eco en la necesidad que tiene la parte interesada de probar los usos que alega en su favor, máxime porque entre las partes tampoco aparece demostrada una práctica en dicho sentido, pues las otras once (11) facturas en ejecución contaban no sólo con la sigla JBL sino que estaban rubricadas, *ergo*, no luce desproporcional exigir que las demás gocen de esa misma identidad para ser reconocidos *per se* como una obligación clara, expresa y exigible sin otro documento adicional.

Así las cosas, la decisión controvertida no luce antojadiza o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del quejoso no encuentra recibo en esta sede excepcional.

En rigor, lo que se plantea en el presente caso es una diferencia de criterio acerca de la manera como su juez natural definió la situación jurídica en disputa, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria, «*máxime si la que ha hecho no resulta*

Radicación n° E-11001-02-03-000-2020-00008-00

contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses» (CSJ, STC, 11 en. 2005, rad. n° 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. n° 2016-01050).

Como el anterior argumento del Tribunal fue encontrado razonable por esta Sala, se hace innecesario revisar el cumplimiento del requisito de aceptación tácita frente a las facturas 17,18, 20, 21, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 41 y 42, por sustracción de objeto, por lo que en este punto se cierra el debate constitucional.

Me permito transcribir fallo de fecha 18 de Enero de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dictado en el proceso ejecutivo que instauraron las IPS PROGRAL MEDICAL LTDA. y JOSE LUIS PUELLO contra COOSALUD, sentencia cuestionada con acción de tutela que cursó ante la honorable Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado No. 1100102-03-000-2016-00657-00 y el aparte del fallo de la Corte Suprema, también se lo transcribiré más adelante, lo importante y de resaltar es que este tema de dilucido, constituyéndose como precedente judicial y constitucional que pierde la fuerza de título valor la factura carente de firma por parte del librador, del obligado. Veamos lo que dijo el Honorable Tribunal de Cartagena en el fallo de fecha 18 de Enero de 2016, dictado en la demanda acumulada ejecutiva 2015-194-38:

“Así por ejemplo, deben estudiarse, para ambos procesos, los requisitos generales o comunes para todo título valor especiales o particulares para cada especie de título, que se encuentran consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, estos dos últimos modificados por los artículo 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008 y por el artículo 617 del estatuto tributario, modificado por el artículo 40 de la ley 23 de 1995.

*Por la incidencia que tienen en los resultados de esta controversia, resaltaremos el primeros de los cánones, que indica cuales son los requisitos comunes de los títulos valores, en su numeral 2°: -“(...) **2.La firma de quien lo crea.***

La firma podrá constituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”. (Las negritas fuera del texto original)

Y, a su vez, el inciso 3 del artículo 172 del C. de Co., modificado por el art. 1 de la ley 1231 de 2008 que dispone:

*-El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original y dos copias de la factura**. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso** por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se la entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)" (Las negritas por fuera del texto original)*

Ubiquemos lo que hasta el momento se ha venido exponiendo dentro de los contornos de cada uno de los procesos.

EJECUTIVO INSTAURADO POR JOSE LUIS PUELLO:

*Revisadas cuidadosamente todas y cada una de las facturas que sirven de recaudo en este proceso encontramos que ninguna de estas son originales, pues si bien la impresión pareciera ser en original el facsímil (Firma mecánica) utilizado no tiene este carácter, lo que le quita la condición de originalidad a todo el documento y por lo mismo, le hace perder la calidad de título valor, pues como lo indica el inciso 3 del artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 (vigente para la época de la emisión de la facturas) sólo tiene el carácter de título valor, para todos los efectos legales **"el original firmado por el emisor y el obligado"**.*

Adicionalmente a las estudiadas facturas les falta un elemento esencial, más concretamente las firmas de quien lo crea, y a esta conclusión se llega porque en lugar de estar manuscritas, autorografiadas o rubricadas por el emisor, este utilizó una firma mecánica o facsímil que no está autorizada para esta clase de títulos"

Por su parte, la máxima autoridad ordinaria, Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC4171-2016 de fecha 13 de Abril de 2016, siendo el magistrado ponente el doctor Alvaro García Restrepo, sentenció:

"En cuanto hace a la suscripción de facturas base de recaudo, esta Corte, en pretérita oportunidad, tras exponer que como tales no podían estimarse los sellos de una empresa, concedió el resguardo precisando:

"(...) la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta corporación en casos análogos al que ocupa su atención (...)"

"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.

Así, la sola reducción premanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los que finalmente materializados, aun realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica" (...)"

"En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga "(...) el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso (...)"

Además de transcribirle estos fallos, dictada en el proceso aquí referenciado, en el que la honorable sala precedida por el magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, sentenció:

"En efecto, al analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura No. 161649, se evidencia que la misma fue aportada en original y en ella se encuentra impreso un sello de la entidad emisora con una firma que se debe presumir es de la señora Claudia Arteaga; se observa además la fecha de vencimiento y la de recibido de la factura. No obstante la factura No. 161649, no fue aceptada ni expresa, ni tácitamente, afectando así su exigibilidad, debido a que inclusive la factura fue glosada, tal y como se evidencia a folio 74 a 78 del cuaderno principal, esto es, que hubo reparos respecto de los servicios efectivamente suministrados.

En la sentencia que ahora es objeto de solicitud de adición se reconoció que la factura No. 161649 fue aportada en original, también se aceptó que dicho documento había sido "glosado" lo que para esta Sala significa que fue rechazado; es decir, no cumplió con lo exigido por el mencionado artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 20087 que hace referencia a la aceptación; agregando que además no se observa anexo a dicho título documento en donde conste el recibo de la mercancía o del servicio por parte del beneficiario, lo que según se ha dicho impide reconocerle la exigibilidad. Sumado a lo anterior, el documento identificado con el No. 161649 fue endosado en propiedad sin dejar constancia de la aceptación o rechazo, como lo exige el inciso 3° del artículo 773 del C. Co modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo que trae como consecuencia que el tenedor actual del título no tiene acción cambiaria contra el girado no aceptante.

Para exponer con mayor claridad el punto de la aceptación, es menester memorar lo prescrito por el artículo 773 del Estatuto Comercial, tantas veces citado, con el fin de destacar que se establece como imperativo legal (deberá) la aceptación expresa de la factura así como la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, la norma contempla la aceptación tácita cuando el obligado, en determinadas circunstancias, se rehúse a hacerlo.

Entonces, una vez revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que la misma no fue aceptada expresamente, como quiera que no contiene manifestación alguna en este sentido por parte de la obligada, en los términos del artículo 773 del C. de Co, menos aún, como lo dispone el numeral 6° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009 (reglamentario de la Ley 1231/08).

En lo referente a la aceptación de los documentos materia de cobro compulsivo, la nueva Ley 1231 de 2.008, reformó el artículo 773 del C. de Co., tema que fue reglamentado por el Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009, en el que se estableció que el asentimiento de las facturas debe ser expreso e irrevocable, a través de diversos medios, entre ellos, "por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" -lo cual para el subexámene no se halla acreditado-, y en su defecto, para que opere la aceptación tácita, deberán correr tres (3) días -luego de la reforma introducida por la Ley 1676 de 2.013- después de que éste o quien haya recibido el instrumento no reclamare en contra de su contenido, para que pueda presumirse la aceptación tácita.

Igualmente señala, no se cumplió con el requisito fijado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2.009, que señala:

"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio."

De allí que, que como en la factura No. 161649, no obra la constancia de que operó la aceptación tácita, ni desde cuándo operó la misma, resulta incontestable que la ejecutante, en calidad de endosataria, no podía presentarla para el cobro"

El Art. 772 del C. de Cio., modificado por la ley 1231 de 2008, tiene previsto que constituye título ejecutivo el original firmado por el emisor y el obligado.

En el caso que ocupa nuestra atención tenemos, que en los documentos que relacioné, adosados a la demanda no reúnen los requisitos del Art. 772, por la ausencia de firma del librador, creador o demandante.

La veracidad no es otra cosa que establecer el vigor probatorio bajo las reglas de la sana crítica, al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de Octubre de 2005, en el expediente 196154001, dijo:

"Establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se le atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo con la persona que realmente lo hizo"

DE LA NO ACEPTACION

El Art.773 del C. de Co. Consagra lo siguiente:

...“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio

por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”...

La obra que nos rige, establece que el comprador tiene que aceptar de manera expresa el contenido de la factura y además la constancia del recibido de la mercancía o prestación del servicio, en este orden de ideas, en los documentos No.10748, 10751, 11090, 11127, que militan en el plenario como título, no se puede establecer la fecha, la aceptación debe constar por escrito, recalca la norma la forma de esta constancia como es, que en el cuerpo de la factura debe existir el recibo del servicio o mercancía y se debe indicar EL NOMBRE, IDENTIFICACIÓN o LA FIRMA DE QUIEN RECIBE Y LA FECHA.

Aplicando la normatividad vigente, se tiene que los documentos que se le arrimaron como título para el recaudo No.10748, 10751, 11090, 11127, por tratarse de unas facturas, regida por legislación especial, en ninguna de estas puede su señoría establecer que se cumplió con la aceptación de los documentos arrimados, ya que de estos se tiene que no es legible la fecha, siendo la fecha requisito sine qua non, como por ejemplo en la factura No. 10748 no se puede establecer el año, figura que el día es 27 de febrero, pero no se puede establecer el año; así mismo sucede con la factura No. 10751, donde se puede verificar que se trata del día 27 de febrero pero no el año, la misma suerte corre la factura 11090, de esas facturas no se puede establecer que fueron recibidas, dado que su fecha no es legible y la norma así lo exige.

El Decreto 3327 de Septiembre 3 de 2009, nos enseña:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*
2. *En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*
3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”* (Lo subrayado y las negrillas son mías)

De lo establecido en la Ley y de lo que figura en el plenario se concluye que los documentos adosados a la demanda no prestan merito ejecutivo, porque

no fueron aceptados de manera expresa, no existe la constancia de aceptación tácita, lo que genera que a la vida jurídica no nació una obligación clara, expresa y exigible, como lo tiene establecido el legislador en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el Art. 773 del C. de Co.

Por las razones anotadas, con mucho respeto le solicito, se sirva revocar el auto de Mandamiento de Pago de fecha 5 de marzo de 2021 se levanten las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios al demandante.

De usted atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dorila Teresa Rico Gomez', written over a faint, circular stamp or watermark.

DORILA TERESA RICO GOMEZ

C.C. No. 45.479.978 de Cartagena

T.P. No. 78.386 del C. S. de la J.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA NUMERO 130014003010- 2019-00-901-00.

DEMANDANTE: DISUMED S.A.S

APODERADO: Dr JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA

DEMANDADO: Sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.

APODERADA: DORILA TERESA RICO GOMEZ.

TRASLADO QUE SE HACE: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

TERMINO DEL AVISO: TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO: Mayo 10 de 2022

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A.M. se fija la presente LISTA por un día en cumplimiento al artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, y se desfija a las 5 P.M.-

Cartagena, Mayo 5 de 2022

RADICACION: 901-2019.

**DIANA A. FLORES QUINTERO
SECRETARIA**